

57

RV: PROCESO 2020 00128 CONTESTACION DE LA DEMANDA

Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co>

Mar 20/04/2021 16:57

Para: Ivan Camilo Zipaquirá Morales <izipaqum@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (3 MB)

2020 00128 CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf; 2020 00128 PODER.pdf; DOCUMENTOS ANEXOS PODER.pdf; image003.jpg;

Cordialmente,**MERCY CAROLINA CASAS GARZON****SECRETARIA****JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Sorangel Roa Duarte <Sorangel.Roa@mindefensa.gov.co>**Enviado:** martes, 20 de abril de 2021 4:56 p. m.**Para:** Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co>**Asunto:** PROCESO 2020 00128 CONTESTACION DE LA DEMANDA

De la manera más respetuosa me permito remitir memorial contentivo de CONTESTACION DE LA DEMANDA

Con el acostumbrado respeto,

Sorangel Roa Duarte
Abogada Ministerio de Defensa Nacional
Sede Facatativa – Cundinamarca
Movil. 3146046456

**POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO**



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Señora Juez

Dra. **PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE FACATATIVA

Correo Electrónico: jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

PROCESO No. : 25269 3333 003 2020 00128 00

ACTORES : MARIA DE LOS ANGELES YAGUARA MENDOZA

NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SORANGEL ROA DUARTE, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro de la oportunidad legal en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO 1, 2, 5 Y 6: De conformidad con el certificado de tiempo de servicio el extinto Soldado MONTIEL YAGUARA JOSE YINSIN, prestó su servicio Militar obligatorio en la Escuela de Comunicaciones, ubicada en el municipio de Facatativá – Cundinamarca, con fecha de ingreso el 05 de julio de 1995 y retirado por Muerte, ocurrida el 04 de diciembre de 1995, ocurrida, simplemente en actividad.

AL HECHO 3: De conformidad con el Registro Civil de Defunción No. 1689850, el joven MONTIEL YAGUARA JOSE YINSIN, falleció el 04 de diciembre de 1995.

AL HECHO 4: Este hecho NO es cierto, teniendo en cuenta que en el informe administrativo por muerte No. 019 de fecha 04 de diciembre de 1995, suscrito por el señor LUIS GUSTAVO RODRIGUEZ MACHUCA, en calidad de Comandante de la Escuela de Comunicaciones, conceptuó que la muerte del joven MONTIEL YAGUARA JOSE YINSIN, ocurrió SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 2728 de 1968.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

AL HECHO 7: Este hecho NO es cierto, teniendo en cuenta que para el contenido del artículo 8 del Decreto 2728 de 1968, ¹ establece para el reconocimiento del ascenso póstumo, que fallecimiento del soldado, ocurra en Combate, como consecuencias del mismo, o en tareas de restablecimiento y mantenimiento del orden público, circunstancia que no es aplicable al caso en concreto, en virtud a que la muerte del de cujus, se produjo SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD.

AL HECHO 8: Este hecho es parcialmente cierto. FALSO en lo que corresponde al grado del joven MONTIEL YAGUARA JOSE YINSIN, pues el mismo a la fecha de fallecimiento se encontraba prestando su servicio militar obligatorio y no fue ascendido de manera póstuma. CIERTO en lo que corresponde al estado civil del fallecido, conforme a los documentos obrantes en el expediente prestacional 220784 era soltero.

AL HECHO 9: No se relacionó el numeral.

AL HECHO 10: De conformidad con la Resolución No. 17717 del 04 de diciembre de 1996, por medio de la cual se reconoce una compensación por muerte con ocasión del fallecimiento del Soldado del Ejército Nacional MONTIEL YAGUARA JOSE YINSIN, en favor de los señores MARIA DE LOS ANGELES YAGUARA MENDOZA y el señor LAZARO MONTIEL LOZANO, en condición de padres del causante.

AL HECHO 11: No es un hecho.

AL HECHO 12 Y 13: Estos actos administrativos reposan en la demanda, por lo tanto me atengo a lo allí plasmado.

A LOS DEMAS HECHOS: Estos no son hechos, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por ser contrarias a la ley.

¹“El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero (...)” Negrilla y Subrayado fuera de texto.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

No existe responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional al emitir su acto administrativo mediante el cual se niega la reclamación referente al pago de pensión de sobrevivientes que hacen los señores MARIA DE LOS ANGELES YAGUARA MENDOZA y el señor LAZARO MONTIEL LOZANO con ocasión de la muerte de su hijo, el entonces JOSE YINSIN MONTIEL YAGUARA MENDOZA, el 05 de diciembre de 1995, en virtud a que este reconocimiento se realiza dentro del marco de la normatividad vigente.

EXCEPCIONES

Me permito proponer los siguientes medios exceptivos, a fin de enervar las pretensiones de la parte actora:

A). INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN: Al no ser responsable la entidad que represento del reconocimiento y pago de la prestación económica requerida, por cuanto a los demandantes ya les fueron canceladas las prestaciones económicas en razón de la muerte del entonces JOSE YINSIN MONTIEL YAGUARA MENDOZA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 2728 de 1968, vigente en materia prestacional al momento de su muerte, no existe obligación alguna a cargo de mi representada, de ahí que si se consiente el pago de la prestación económica requerida, se estaría afectando el erario, porque la misma carece de causa jurídica.

RAZONES DE DEFENSA

Es preciso señalar que la normativa aplicable a las Fuerzas Militares en ningún momento es violatoria del derecho a la igualdad, pues si bien es cierto que el Estado Colombiano tiene un régimen general de pensiones, también lo es, que la misma Constitución Política en su artículo 217 inciso 3, establece un régimen especial para las Fuerzas Armadas, el cual es más ventajoso que el general.

Al respecto la Corte ha manifestado que *"las personas vinculadas a regímenes especiales deben someterse íntegramente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general"* (Sentencia T-348 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). En efecto no es equitativo que ninguna persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos



La seguridad
es de todos

Mindefensa

puntuales en que la regulación general sea más benéfica. (Sentencia C-956/01 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.).

Habiendo precisado en este punto, es menester hacer énfasis en varios puntos a los que el apoderado de la parte actora se refiere al momento de justificar su posición y de esta manera edificar los postulados en que la defensa basará su tesis.

Tal como quedó plasmado en el Informativo Administrativo N° 19 del 1995 elaborado con ocasión de los hechos la muerte del Soldado JOSE YINSIN MONTIEL YAGUARA MENDOZA, da cuenta de que el hecho fue catalogado en su momento como **“MUERTE SIMPLEMENTE EN ACTIVIDAD”**.

Así las cosas, tenemos que el régimen especial de las FFMM, no contempla la posibilidad de pensión de sobreviviente cuando la muerte haya sido en simple actividad.

La defensa también considera que resulta pertinente delimitar sobre lo siguiente:

1. La carga de la prueba.

El artículo 167 del C.G.P., prescribe que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*

Dicha disposición legal consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía²:

“Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables.” (...) Subrayas fuera de texto.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

Esta carga procesal implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte³. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

Se tiene entonces, que quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir que el fallador ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

En este orden de ideas, es pertinente advertir desde ya que corresponde a la parte demandante, en el presente caso, para el éxito de su petitum, demostrar tanto el vicio del que adolece el acto administrativo demandado, como la pérdida del auxilio que le proporcionaba su ser querido al punto de hacerse acreedora al derecho prestacional solicitado, de conformidad con el ya mencionado artículo 167 del Código General del Proceso.

2. Presunción de legalidad de los actos administrativos.

Dicha presunción refiere que el acto administrativo es obligatorio, mientras no sea suspendido o anulado por la jurisdicción contenciosa⁴. Así pues, se concibe que la legitimidad del acto administrativo, se derive del uso de las potestades de orden público, y protección del interés colectivo que ostenta la autoridad que los expidió, con estricta sujeción a los límites de su competencia y a la normatividad que rige la materia o situación jurídica a dilucidar.

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.

⁴ Artículos 64 y 66 del Código Contencioso Administrativo.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

En este sentido, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en la siguiente forma:

(...) A juicio de la Corte, la exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación en lo siguiente: Los actos administrativos constituyen la forma o el modo usual en que se manifiesta la actividad de la administración, con miras a realizar las múltiples intervenciones en la actividad de los particulares, que en cumplimiento de los cometidos que le son propios autoriza el derecho objetivo. La existencia de un régimen de derecho administrativo como el que nos rige, implica que la administración a través de dichos actos unilateralmente crea situaciones jurídicas impersonales y abstractas o define situaciones jurídicas subjetivas, es decir, que imponen obligaciones o reconocen derechos a favor de particulares.

(...) La naturaleza y características propias del acto administrativo, que se han puesto de presente anteriormente, justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto: Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada.⁵ (Subrayas fuera de texto).

Como se ve, al ser el acto administrativo la expresión de la voluntad de la administración que produce efectos jurídicos, corresponde a quien lo cuestione la carga de probar que se encuentra viciado de ilegalidad, entre tanto goza de plena ejecutoriedad.⁶

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "B". Consejero ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado. Bogotá, D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006). Radicado número: 25000-23-25-000-2002-04164-01(4164-04).

⁶ Sobre el tema en comento, véanse los consiguientes fallos: i) Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "B". Consejero ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil cinco (2005). Radicado: 25000-23-25-000-2001-05879-01(2065-04). ii) Consejo de Estado, Sección Cuarta. Consejero ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié. Bogotá, D.C., febrero veintidós (22) de dos mil dos (2002). Radicado: 76001-23-24-000-1997-4125-01(12541).



La seguridad
es de todos

Mindefensa

El acto Administrativo atacado se expidió conforme a lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 2728 de 1968, por el cual se modificó el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares, en el que se tiene:

“ARTÍCULO 8°. El Soldado o Grumete en servicio activo, que fallezca por causa de heridas o accidente aéreo en combate o por acción directa del enemigo, bien sea en conflicto internacional o en mantenimiento del orden público, será ascendido en forma póstuma al grado de Cabo Segundo o Marinero y sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de cuarenta y ocho (48) meses de los haberes correspondientes a dicho grado y el pago doble de la cesantía. A la muerte del Soldado o Grumete en servicio activo, causada por accidente en misión del servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta y seis (36) meses del sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.

A la muerte de un Soldado o Grumete en servicio activo o por causas diferentes a las enunciadas anteriores a sus beneficiarios tendrá derecho al reconocimiento y pago de veinticuatro (24) meses de sueldo básico que en todo tiempo corresponda a un Cabo Segundo o Marinero.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

De esta manera y de conformidad con la normatividad aplicable, y tal como consta en el expediente prestacional conformado a nombre de JOSE YINSIN MONTIEL YAGUARA MENDOZA, en el que se resume toda la actuación administrativa en razón del deceso del mencionado soldado, se evidencia que la Entidad que represento cumplió con todas las obligaciones a su cargo y que le canceló a los beneficiarios legales del fallecido las prestaciones referidas en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, solicito sean negadas las pretensiones de la demandante.

PRUEBAS

Pruebas allegadas por la entidad demandada:

- Antecedentes administrativos obrantes a nombre del señor JOSE YINSIN MONTIEL YAGUARA MENDOZA.



La seguridad
es de todos

Mindefensa

DE LAS COSTAS

Teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 – posición adoptada por el Consejo de Estado recientemente-⁷, solicito a su H. Despacho no se condene en costas siempre que no se compruebe uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales⁸.

ANEXOS

Poder debidamente conferido para actuar.

Anexos del poder

Pruebas relacionadas

NOTIFICACIONES

Oficina Grupo Contencioso Constitucional - Sede Facatativá, ubicada al interior de las instalaciones del Cantón Militar para las Comunicaciones - Batallón de Apoyo y Servicios para las Comunicaciones Ejército Nacional. – Calle 5 No. 15 - 00 Barrio Dos Caminos. Correo electrónico: notificaciones.facatativa@mindefensa.gov.co.

Con el acostumbrado respeto,

SORANGEL ROA DUARTE

C.C. No. 52.811.910 de Bogotá

T. P. 206.755 Consejo Superior de la Judicatura

⁷ Sentencia del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), Rad. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), MP. Jaime Orlando Santofimio.

⁸ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"

72

RV: PROCESO 2020 00128 SE REMITEN MATERIAL PROBATORIO

Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co>

Mar 20/04/2021 18:27

Para: Ivan Camilo Zipaquirá Morales <izipaqum@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

2020 00128 Radicado OFI21-32273.pdf; 2020 00128 ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.pdf;

Cordialmente,**MERCY CAROLINA CASAS GARZON****SECRETARIA****JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Notificaciones Facatativa <Notificaciones.Facatativa@mindefensa.gov.co>**Enviado:** martes, 20 de abril de 2021 5:12 p. m.**Para:** Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co>**Cc:** isibermudez <isibermudez@hotmail.com>**Asunto:** PROCESO 2020 00128 SE REMITEN MATERIAL PROBATORIO

Con el acostumbrado respeto,

Sorangel Roa Duarte

Abogada Ministerio de Defensa Nacional

Sede Facatativa – Cundinamarca

Movil. 3146046456



La seguridad
es de todos

Mindefensa

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO



La seguridad
es de todos

Mindefensa

73

No. OFI21-32273 MDNSGDAGPSAP

Bogotá D.C., 12 de abril de 2021 12:51

Abogada

SORANGEL ROA DUARTE

Apoderada del Grupo Contencioso - Sede Facatativá

Cantón Militar para las Comunicaciones - Batallón de Apoyo y Servicios para las Comunicaciones Ejército Nacional. – Calle 5 No. 15 - 00 Barrio Dos Caminos.

notificaciones.facatativa@mindefensa.gov.co

Sorangel.roa@mindefensa.gov.co

Referencia: Oficio No. 0015 MDNSGDALGCC – FACATATIVA2021

Demanda: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 25269 3333 003 2020 00128 00

Convocante: MARIA DE LOS ANGELES YAGUARA MENDOZA

Convocado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Despacho: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE FACATATIVA

Asunto: envío de antecedentes

EXT21-24503

En atención al oficio de la referencia, radicado en este Grupo bajo el registro No. EXT20-24503 del 18 de marzo de 2021, mediante el cual solicita copia del expediente prestacional del fallecido señor JOSE YINSIN MONTIEL YAGUARA que dio origen a la resolución N°673 de 2020, me permito adjuntar lo siguiente:

- Copia del expediente prestacional N°153 de 2020, en (89) folios.

Lo anterior, para los fines que estime pertinentes.

Cualquier solicitud adicional que sea de nuestra competencia, con gusto será atendida en la Carrera 13 No. 27-00 Locales 12 y 13 Edificio Bochica, Centro Internacional, en la ciudad de Bogotá D.C.

Anexo lo enunciado en (89) folios.

Atentamente:

Elaboró. GERMAN BUITRAGO
Revisó PD. SERGIO GONZALEZ

Firmado digitalmente por : DIANA MARCELA RUIZ MOLANO

Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales

Carrera 54 No. 26-25 CAN

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

Instagram: MindefensaCo